



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2018-00276-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROSA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 58-69.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Juzgado
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA**
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO DE DOCUMENTO DEMANDA-2018-00276-00
REMITENTE: MARGARITA VERGARA ARNESTI
DESTINATARIO: LOUIS MIGUEL BILALBUROS ALFARIZ
CONSECUTIVO: 2018-00276-00
NO. FOLIOS: 14
FECHA DE RECIBO: 19/11/2018
FECHA Y HORA: 19/11/2018 10:31 AM

FIRMA

REF: ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DDTE: ROSA DEL CARMEN MARTINEZ FERNANDEZ
DDOS: DEPARTAMENTO BOLIVAR- NACION MINISTERIO DE
EDUCACION -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.
RAD: 13-001-23-33-000-2018-00276-00

MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ, mayor, domiciliada y domiciliada en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.147.046 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional N° 16.6312 de C. S. J, en mi condición de apoderada especial del Departamento de Bolívar, por el presente memorial y dentro de la oportunidad legal, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Dado que este proceso fue notificado por correo electrónico el 19 de noviembre de 2018, la contestación que se hace por este escrito se rinde dentro de la oportunidad concedida para ello.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1) Me opongo a que se declare la existencia de un acto ficto configurado el día 4 de enero de 2017, producto de la reclamación de la sanción moratoria presentada el 4 de octubre de 2016, por el pago tardío de las cesantías.
- 2) Me opongo a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 4 de enero de 2017, frente a la petición presentada el día, 4 de octubre de 2016, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 3) Me opongo que se declare que ROSA DEL CARMEN MARTINEZ FERNANDEZ, tiene derecho a que EL DEPARTAMENTO DE

BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, me opongo que se realicen las siguientes:

1. Se condene al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a la accionante, un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. No es el Distrito de Cartagena, el obligado a pagar dichas cesantías toda vez que ellas se hacen con recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La ley 91 de 1989 es clara cuando en el artículo 3º dice se Crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial contable y estadística sin personería jurídica, Lo que indica que es la Nación la llamada a responder por esta demanda..
2. Se Ordene al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el termino de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
3. Que se Condene al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
4. Que se condene al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

60

5. Que se Condene en costas al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto. Pero también es cierto que allí mismo se establece que los recursos serán manejados por una Entidad Fiduciaria Estatal y que para esos fines el Gobierno Nacional suscribió el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil. Así mismo se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será dotado de mecanismos que garanticen la prestación de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

AL HECHO 2: No es cierto el numeral 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989 trata lo de las Pensiones.

AL HECHO 3: Es cierto pero la solicitud se hizo al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Pensiones Sociales del Magisterio, Departamento de Bolívar – Secretaria de Educación Departamental, quien radico el 10 de abril de 2012 bajo el numero 2012- CES-009068.

AL HECHO 4: Es cierto que aprobó el proyecto se expidió la Resolución 535 de 13 de marzo de 2003, **mediante la cual se le reconoció en nombre y representación de la Nación** en virtud de las facultades que le confiere el artículo 56 de la ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005, ley 91 de 1989, al accionante Rosa Del Carmen Martínez Fernández la Liquidación Parcial de Cesantías, pero también es cierto que en la misma se estableció que el pago solamente podrá realizarse cuando exista la disponibilidad presupuestal tal como lo señala el artículo 14 de la Ley 34 de 1996 y en su parte resolutive Parágrafo 1 del artículo Segundo se dice *“El pago se realizara cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal ...”* resolución sobre la cual la accionante no interpuso recurso alguno. Se le reconoce la cesantías definitivas como docente Nacional y se cancela con situado fiscal/ Presupuesto ley 91 de 1989.

AL HECHO 5: Es cierto que la Fiduprevisora, le programo el pago de la Cesantía a través del BBVA Colombia, a partir del 4 de julio 2014, invocando para el efecto la Sentencia C248-97 proferida por Corte Constitucional en casos similares al pago de cesantías de Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio donde establece que deben ceñirse a un procedimiento especial.

AL HECHO 6: No es un hecho es una transcripción de una norma en cita

AL HECHO 7: No es un hecho es una cita de una jurisprudencia que referencia y se aclara que la sanción moratoria no opera en forma automática, si bien existen fallos jurisprudenciales donde se indica lo siguiente: la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la indemnización moratoria y el reconocimiento de la misma, indicando lo siguiente:

"... Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No 3224 de 2008, estableció:

"...la condena al pago de indemnización moratoria no puede imponerse de manera fatal o automática, cuando quiera que se presente un retardo patronal en satisfacer créditos laborales, porque esa mora puede obedecer a hechos o circunstancia perfectamente justificables..."

"... AQUELLA NO OPERABA EN FORMA AUTOMÁTICA NI INEXORABLE, SINO QUE ERA NECESARIO QUE APARECIERA QUE EL PATRONO HUBIERA OBRADO DE MALA FE AL NO PAGAR AL TRABAJADOR, A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, LO CORRESPONDIENTE POR SALARIOS Y PRESTACIONES..."

AL HECHO 8: Es cierto parcialmente, en cuanto a la solicitud de cesantías, no es cierto que el Departamento de Bolívar, haya configurado días de mora en el pago del mismo, se reitera lo explicado en la respuesta dada al hecho 5, la entidad que represento nunca ha pretendido obrar de mala fe, todo obedece a unos trámites administrativos que no dependen directamente de ella sino de la aprobación de FIDUPREVISORA SA que en definitivas confirma el proyecto de acto administrativo e incluso una vez aprobado y notificado por secretaria de Educación Departamental se envían para su pago al beneficiario, en ese orden de ideas es FIDUPREVISORA SA, la entidad que paga y administra los dineros del FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO , en lo que se refiere a prestaciones sociales.

AL HECHO 9: Me atengo a lo que resulte privado en el proceso

RAZONES DE DEFENSA

La accionante dentro de su escrito de demanda en los capítulos de Disposiciones quebrantadas y concepto de violación, manifiesta que con el acto administrativo hoy demandado se violan unos normas de carácter legal a lo que me opongo a estos planteamientos por lo siguiente:

La secretaria de Educación Departamental no desconoce los fundamentos legales ni jurisprudenciales que aduce el actor. De acuerdo al criterio del actor al indicar que se viola lo dispuesto en la ley 1071 de 2006 artículo 4, y 5, ley 244 de 1995 artículo 1 y 2, ley 91 de 1989 artículo 2 y la jurisprudencia en cita, difiero de los alcances del mismo frente al Departamento de Bolívar a través de la secretaria de Educación Departamental, por cuanto se actuó de buena fe, es pertinente aclarar lo siguiente:

El trámite para el pago de prestaciones sociales del docente que lo solicita al que está sujeto la Secretaría de Educación Departamental:

Los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 2831 de 2005 disponen un trámite diferente para el pago de las prestaciones de docentes que deben ser aprobadas y canceladas por la entidad que administra los recursos del magisterio, en este caso FIDUPREVISORA SA, para decantar el tema es importante citar los artículos referidos:

"... ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite. Aparte subrayado y en negrita fuera del texto

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. " De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de (os quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtirlos trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

(...)

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar; las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.** Aparte subrayado y en negrita fuera del texto

ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes, Ei proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaria de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación, ARTÍCULO 5°.

Reconocimiento. Aprobado el proyecto de Resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el Secretario de Educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

En este tenor, la Secretarías deben elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pero está condicionado a la aprobación por

parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tal como consta en la normativa que se aplica.

La sociedad fiduciaria en este caso FIDUPREVISORA SA deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva Secretaría de Educación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución.

El caso en concreto:

Claro lo anterior, ya en el asunto que nos ocupa, nos permitimos informarle que mediante solicitud radicada bajo el N° 2012-CES-009068 del 10 de abril de 2012, la docente ROSA DEL CARMEN MARTINEZ FERNANDEZ, solicita el reconocimiento y pago de una cesantía parciales y definitivas, que tenía derecho por los servicios prestados como docente de vinculación nacional, en la Institución Educativa de Calamar.

Una vez se obtuvo por parte de FIDUPREVISORA la respectiva aprobación la esta Secretaría procedió a expedir la Resolución N° 0535 del 13 de marzo de 2013 por la cual se reconoce el pago de una Cesantía Parcial y/o definitivas al docente ROSA DEL CARMEN MARTINEZ FERNANDEZ, este acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de abril de 2014.

Con lo anterior, queda demostrado que dentro del trámite de reconocimiento y pago de una cesantía de docente, interviene tanto la Secretaría de Educación Departamental como un operador y FIDUPREVISORA SA, que es la entidad encargada de pagar la prestación económica. Tendrá esta entidad explicar el trámite que surtió y el tiempo que necesitó para ello.

No fue una actitud caprichosa de la Secretaria de Educación Departamental SED, ni de mala fe que genere la sanción moratoria que hoy invoca el actor.

Visto lo anterior, la Secretaría de Educación Departamental, cumplió con los trámites administrativos al expedir la Resolución N° 0535 del 13 de marzo de 2013, que son de estricto cumplimiento y sin la autorización de ello carece de efectos legales y mérito ejecutivo.

Al respecto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es de carácter automático por parte del empleador basado en el principio de la buena fe que se presume a favor de este.

Cabe destacar que en sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, frente a la exoneración de responsabilidad al pago de la sanción moratoria indica:

"... SANCIÓN MORATORIA PREVISTA EN LA LEY 244 DE 1995 - Por su naturaleza resulta viable la exoneración de responsabilidad cuando se encuentre una razón que justifique la actuación de la entidad.

TESIS:

Además no puede olvidarse que por tratarse de una sanción, también resulta viable la exoneración de responsabilidad cuando se encuentre una razón que justifique la actuación de la Entidad, tal y como se recordó en el pronunciamiento de 10 de febrero de 2011 ya citado, cuando se advirtió: "...No trae consigo la norma ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir, que si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción se aplica; empero, de un análisis hermenéutico puede deducirse, que al ubicarse dentro del mapa legislativo como una sanción, **solo podrá exonerarse la entidad incumplida por una razón que justifique su actuación...**" Debe tenerse en cuenta que en el presente caso, la falta de pago del auxilio de cesantías no se originó en la dilación injustificada para resolver sobre la solicitud de reconocimiento así como tampoco en el incumplimiento de un acto de liquidación, sino que obedeció a un problema eminentemente jurídico contenido en un acto administrativo concreto, discusión que fue zanjada por la jurisdicción en primera instancia y que le dio la razón al criterio interpretativo del demandante, de manera que no puede catalogarse que la actuación de la Entidad se emitió con el fin de soslayar el cumplimiento de un deber legal. Es por ello que el sub lite no puede resolverse aplicando los mismos criterios que se predicán de aquellos casos en los cuales la Administración guarda silencio frente a (a solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva, pues la sanción en tales eventos se impone como medida de protección, ya que el trabajador podría verse, ..paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante, lo cual no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala, ya que aquí la Entidad accionada respondió la solicitud y definió en vía gubernativa la situación jurídica de la actora, hecho que permitió emprender el debate judicial fin de determinar si la accionante tenía o no derecho a la cesantía reclamada. En suma, comoquiera que no prospera el único cargo de inconformidad formulado, se confirmará la sentencia recurrida..."

De igual forma existe pronunciamiento por parte de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la indemnización moratoria y el reconocimiento de la misma, indicando lo siguiente:

"... Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No 3224 de 2008, estableció:

"...la condena al pago de indemnización moratoria no puede imponerse de manera fatal o automática, cuando quiera que se presente un retardo patronal en satisfacer créditos laborales, porque esa mora puede obedecer a hechos o circunstancia perfectamente justificables..."

"... AQUELLA NO OPERABA EN FORMA AUTOMÁTICA NI INEXORABLE, SINO QUE ERA NECESARIO QUE APARECIERA QUE EL PATRONO HUBIERA OBRADO DE MALA FE AL NO PAGAR AL TRABAJADOR, A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, LO CORRESPONDIENTE POR SALARIOS Y PRESTACIONES."

No es lógico sancionar a la Departamento cuando en definitivas lo que estaba logrando es que se surtiera el trámite previsto y sujeto a una disponibilidad que FIDUPREVISORA SA es la encargada de pagar, el actuar no fue caprichoso, ni con el fin de evadir una obligación legal, por eso se debe hacer una interpretación extensiva en el presente caso, es decir que el retardo en el pago de los derechos laborales por parte del empleador, no siempre da lugar a una indemnización a favor del trabajador, para que esta se genere debe probarse la mala fe del empleador, la que en el caso en concreto no se configura, ya que el trámite de reconocimiento y pago de una cesantía de docente, interviene tanto la Secretaría de Educación Distrital como un operador por cuanto la obligación por ley la tiene NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Las prestaciones económicas reconocidas a los docentes están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con autonomía patrimonial, contable y estadística, y facultada para asistir las obligaciones que se generen en razón de las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad con la Ley 91 de 1989, y normas concordantes;

Dicho Fondo no tiene legitimación para actuar, pues su representación la tiene el Ministerio de Educación Nacional, quien tiene en este proceso calidad de demandado.

Es ésta entonces la entidad que debe comparecer al proceso, por ser la encargada de autorizar a éste para girar los dineros encaminados a respaldar las obligaciones prestacionales que el Fondo tiene con los diferentes destinatarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989.

67

Por lo tanto, es LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tener a su cargo el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, pues la Secretaría de Educación del ente territorial certificado al cual se encuentre vinculado el docente, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 2831 de Agosto de 2005, tiene la función de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga y reconoce el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y es quien elabora el proyecto de resolución de la prestación económica reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y cuya aprobación corresponde a la entidad que administre el Fondo conforme lo señala el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que dispuso.

En este sentido cabe advertir que el Departamento de Bolívar a través de la Secretaría de Educación es un mero operador administrativo, que proyecta los actos administrativos relativos a las prestaciones económicas a cargo del fondo para el visto bueno de la entidad fiduciaria encargada de su manejo y administración, bajo las directrices y parámetros del Ministerio de Educación Nacional, en consecuencia no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda respecto a este ente territorial.

EXCEPCIONES INNOMINADAS: Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del CPACA y Código General del Proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho:

DE ORDEN CONSTITUCIONAL:

Artículos: 83, 128

Demás normas concordantes sobre la materia

DE ORDEN LEGAL

-Decreto 224 de 197 Artículo 5

-Decreto 2277 de 1979 Artículo 68

Demás normas concordantes sobre la materia

DE ORDEN JURISPRUDENCIAL

- Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

MP: Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de segunda instancia del 29 de mayo de 2012

RADICACIÓN: 15001313301420040264701

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA STELLA MARTÍNEZ TORRES DEMANDADO: NACIÓN

60

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, subsección A. MP.

GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, PROVIDENCIA:

Sentencia de fecha 10 de febrero de 2011 RADICADO

0800123310002005021560.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: FABIO GUERRERO SALGUERO.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL Y PROTUARIO DE BARRANQUILLA

Corte Suprema de Justicia, sentencia No 3224 de 2008

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Solicito se tenga como antecedente jurisprudencial la Sentencia, proferida por el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, con Radicación 1300133330082015001622017249-00 de fecha 19 de junio de 2018.
- Solicito se tenga como antecedente jurisprudencial la Sentencia, proferida por el Juzgado decimo primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, con Radicación 13001333011201500486-00 de fecha 23 de agosto de 2018.

PRUEBAS Y ANEXOS:

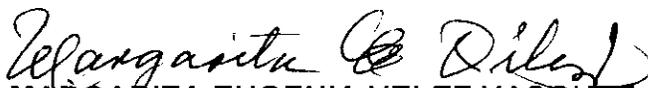
DOCUMENTALES

- Poder en virtud del cual actúo junto con sus anexos y las pruebas aportadas por el apoderado de la demandante las cuales reposan en el expediente

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el Barrio Centro, Plaza de la Proclamación, Tercer Piso, Oficina Jurídica y la suscrita apoderada en el Centro, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros, Oficina 308 y en la Secretaria de su Despacho

Atentamente,



MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ

C. C. N° 33.147.046 de Cartagena

T. P. N° 16.631 del C. S. J



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atte. Luis Miguel Villalobos Álvarez

ESD

**REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13-001-33-33-000-2018-00276-00**

DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 665 de 10 de Abril de 2017, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 819 de Junio 8 de 2017;; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **MARGARITA EUGENIA VÉLEZ VÁSQUEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 33.147.046 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 16.631 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,



ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Secretaria Jurídica

Acepto este Poder

MARGARITA EUGENIA VÉLEZ VÁSQUEZ

C.C. N° 33.147.046 de Cartagena

T.P. No.16.631 del C.S. de la J.



Dirección: carretera a Turbaco kilómetro 3 sector bajo miranda
Centro Administrativo Departamental
Teléfono 6517444 ext. 1736
notificaciones@bolivar.gov.co

Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE
CARTAGENA

Da testimonio que la firma que aparece en este documento, presentando ante este Despacho, el día de hoy, guarda similitud a la de:

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZCC. 33104083

Quien personalmente se presentó ante mi y la registré en fecha anterior. La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaria, no equivale a reconocimiento y se hace a solicitud del interesado.

Cartagena : 2018-12-19 08:43



Handwritten signature of Adriana Margarita Trucco de la Hoz

